

## Expediente No. 3-18-2-2003

---

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. Vista para pronunciar sentencia definitiva en el presente juicio seguido por demanda presentada a las tres de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil tres, por el Abogado Nelson Iván Domínguez, Apoderado Legal del Señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, demandando al Estado de Honduras, representado por el Excelentísimo Señor Presidente Ricardo Maduro Joest, por violación a la normativa comunitaria centroamericana establecida en el Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en la que una vez expuestos los hechos y relacionados los fundamentos jurídicos del caso, pide: 1) Que se le admita la demanda con los documentos que adjunta; 2) Que se decrete con carácter urgente, la Medida Cautelar que ordene al Estado de Honduras, el respeto a los derechos que le corresponden a su representado, en su condición de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, suspendiendo las restricciones personales aplicadas en la resolución que ordena su captura, mientras se pronuncia la resolución definitiva en la presente causa; 3) Que sea citado en legal y debida forma el presidente de la República de Honduras para que conteste la demanda en el término que corresponda y de no allanarse a la misma, que se abra el juicio a pruebas; 4) Que se dicte sentencia donde se condene al Estado de Honduras por violación a la normativa comunitaria centroamericana contenida en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), concerniente a las inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados al Parlamento Centroamericano; y, 5) Que sea condenado en las costas procesales. Leídos los autos, RESULTA I. Por auto de Presidencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil tres, se ordenó formar el expediente respectivo y dar cuenta a la Corte Plena para su conocimiento y resolución, la que al conocer del asunto llegó a un empate en cuanto a la admisión o no de la demanda, por lo que según la doctrina establecida, verificó sorteo entre los Magistrados Suplentes, acordándose llamar al doctor Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro para que se incorpore al Pleno del Tribunal, a fin de que emita su opinión respecto a la admisibilidad de la demanda, pero atendiendo el motivo justificado por este para no poder hacerlo, mediante el mismo procedimiento se llamó al Magistrado Uriel Mendieta Gutiérrez, quien aceptó el llamamiento. RESULTA II. Con la incorporación al Pleno de La Corte del Magistrado Suplente llamado, por resolución de las diez de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil tres, La Corte, por mayoría, resolvió: a) Admitir la demanda presentada contra el Estado de Honduras, representado por el Señor Presidente de la República, Licenciado Ricardo Maduro Joest, a quien se deberá entregar copia de la misma, para que comparezca a manifestar su defensa dentro del término de treinta días a partir del emplazamiento, el que deberá hacerse por medio de respetuosa comunicación a la Corte Suprema de Justicia de Honduras, con las inserciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 26 y 33 del Estatuto de esta Corte; b) Decretar la Medida Cautelar solicitada, ordenando suspender las restricciones personales que impidan al demandante el desempeño de sus funciones como Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano, sin perjuicio de que los Tribunales competentes continúen con el trámite de los juicios contra él incoados o que se incoen durante la tramitación de este juicio; y c)

Se tuvo por señalado el lugar para notificaciones que indicó el demandante. Se dio por la Secretaría del Tribunal el debido cumplimiento a esta resolución. RESULTA III. Habiéndose incorporado al Tribunal el Magistrado José Eduardo Gauggel Rivas, al concluir la licencia que se le concedió con fecha anterior al inicio de este juicio, mediante escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil tres, solicitó se le excusara de conocer en esta causa, con base en el Artículo 37 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos, por lo que la Presidencia del Tribunal, en resolución de las ocho de la mañana del día ocho de mayo de ese año, ordenó suspender la causa hasta que La Corte resolviera sobre el incidente de excusa. En resolución de las once y treinta minutos de la mañana del quince de mayo del año dos mil tres, el Tribunal resolvió declarar procedente la solicitud de excusa y llamar para sustituirlo a su Magistrado Suplente Jorge Adalberto Vásquez Martínez, quien aceptó el llamamiento y se integró a La Corte para conocer en este caso. RESULTA IV. Para dar cumplimiento a la orden de emplazar al Señor Presidente del Estado de Honduras se libró Comunicación Rogatoria a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras, solicitándole su colaboración judicial con base en los Artículos 26 y 33 del Convenio de Estatuto, vigente para ese Estado; y para el cumplimiento de la Medida Cautelar, se libraron las comunicaciones que prescriben los artículos 31 del Estatuto y 17 de la Ordenanza de Procedimientos; pero después de confrontarse diversos criterios con la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras respecto al emplazamiento que constan en resoluciones de este Tribunal de folios 243 frente y reverso y 429 reverso, y 430, 492 a 494, en vista de que el mencionado Tribunal de Honduras, ordenó hacer el emplazamiento modificando y contrariando lo dispuesto por esta Corte, según consta a folios 483 y 484, por las razones expuestas en resolución de este Tribunal, de folios 498 a 501, se ordenó en la misma comisionar al Secretario General de esta Corte para notificar dicho emplazamiento, lo cual cumplió según consta al reverso del folio 501. RESULTA V. Por resolución de este Tribunal de las once horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil tres, se tuvo por personado en el juicio como apoderado general judicial del demandante, al doctor Mauricio Rigüero Cortés, en sustitución del Licenciado Nelson Iván Domínguez, reconociéndole su calidad de único apoderado del mismo demandante, otorgándosele la intervención que como tal le corresponde en este juicio y teniéndose por señalado el lugar que indicó para oír notificaciones. RESULTA VI. Mediante escrito presentado por el doctor Sergio Zavala Leiva, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de mayo del corriente año, en su calidad de Procurador General del Estado de Honduras y con instrucciones precisas del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Ricardo Maduro Joest, según lo comprobó con la documentación adjunta, compareció personando al demandado el Estado de Honduras y a dar contestación, dentro del término del emplazamiento, a la demanda presentada por el Señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, por supuesta violación de la normativa comunitaria, referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en su calidad de diputado suplente, demanda que rechaza con fundamento en los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho que en el curso de su escrito agregado de folios 525 a 551, expone con suficiente amplitud y que en su momento se particularizarán al hacer el análisis jurídico de la cuestión planteada. También interpone cinco excepciones de diversa naturaleza y solicita cesación inmediata de la medida cautelar decretada, exponiendo las peticiones siguientes: Admitir el escrito con la documentación acompañada en concepto de anexos; tener por contestada en tiempo y forma, en esta nueva

oportunidad procesal, la demanda promovida; por propuestas las excepciones alegadas. Resolver sobre la procedencia o improcedencia de la apertura a pruebas, dado que con la documentación aportada tanto por el demandante como por su representado, el Estado de Honduras, se establecen los elementos de juicio necesarios para fundamentar un Fallo. Resolver sobre la Cesión inmediata de la Medida Cautelar decretada, con base en las consideraciones de hecho y de Derecho que se han reseñado. En su oportunidad dictar Sentencia en la cual se declare sin lugar la demanda promovida con expresa imposición en las costas para el demandante, por litigar con notoria falta de derecho. Además hace constar dentro del proceso, la suspensión provisional de la participación de Honduras en la Corte Centroamericana de Justicia, adjuntando fotocopia debidamente autenticada “del Decreto Ejecutivo Número: PCM-006-2004, de fecha siete de mayo en curso, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, del día doce de los corrientes, emitido por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Ricardo Maduro Joest, en Consejo de Ministros, se dispuso la suspensión provisional de la participación del Estado de Honduras, en la Corte Centroamericana de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 18 b), 48 inciso I, 57 b), 60 inc. 2 y 3 B), 61 inciso I in fine, 65 y demás aplicables de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; suspensión que tendrá efecto, hasta que entren en vigencia las Reformas que, a título de Revisión Institucional, apruebe la Reunión de Presidentes de Centro América, a propuesta del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, y designa a la persona y el lugar para oír notificaciones.

RESULTA VII. En escrito presentado por el doctor Sergio Zavala Leiva a las doce y veinte minutos de la tarde del día veintiocho de mayo de este año, solicita que por conducto de la Secretaría General de este Tribunal, se le extienda fotocopia de las actuaciones y resoluciones dictadas con motivo de las impugnaciones de resoluciones contenidas en los escritos de fechas veintiuno de octubre del dos mil tres y tres de mayo en curso, que constan de folios 447 al 506 y del 520 al 522, inclusive y designa a la persona autorizada para recibir la documentación solicitada.

RESULTA VIII. En resolución de este Tribunal de la una de la tarde del día nueve de junio del corriente año, entre otros acuerdos se dispuso: a) agregar a sus antecedentes el escrito de personamiento y contestación de la demanda presentada por el doctor Sergio Zavala Leiva como representante del demandado Estado de Honduras y tenerlo por parte en tal calidad, dándosele la intervención de ley; b) tener por contestada la demanda en los términos expresados en el referido escrito; c) resolver en la sentencia definitiva sobre la naturaleza y procedencias de las excepciones propuestas por la parte demandada; d) sobre la solicitud de cesación inmediata de la medida cautelar decretada, que se oiga a la parte demandante por el término de quince días hábiles; e) que se extienda a costa del demandado fotocopia de los pasajes del juicio que solicita; f) que se devuelva al demandado la fotocopia del Decreto Ejecutivo en que se hace constar en el proceso la suspensión provisional de la participación del Estado de Honduras en la Corte Centroamericana de Justicia, por ser irrelevante en el presente caso; y g) que se abra a pruebas el presente juicio por el término de treinta días hábiles, a fin de que cada una de las partes aporte las pruebas sobre los hechos que alegan; y

RESULTA IX. A la una de la tarde del primero de julio de este año, se recibió en este Tribunal el escrito de fecha veintinueve de junio del año en curso, suscrito por el doctor Sergio Zavala Leiva en el cual recusa a los Magistrados que votaron las resoluciones que, a su juicio, conculcan el derecho de defensa del Estado de Honduras, y presenta nuevamente fotocopia del Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de Honduras en Consejo Ministros, en el sentido de tener por separado provisionalmente a su representado, el Estado de Honduras, como parte

de esta Corte, por lo que se apartan como partes en este proceso al desligarse jurídicamente de la instancia de este Tribunal. También en la fecha antes mencionada se recibió en este Tribunal otro escrito firmado por el doctor Sergio Zavala Leiva, en la misma fecha que el anterior, mediante el cual propone como medios probatorios el de documentos públicos consistentes en actuaciones judiciales y documentos aportados por las partes al proceso, que constan en los autos, con los cuales afirma que se demuestra que no ha existido ninguna violación de normativas y privilegios del Sistema de la Integración Centroamericana y que, por lo tanto, la demanda incoada es totalmente improcedente e injusta, expresando las razones que sustentan su afirmación. RESULTA X. En resolución de este Tribunal de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de julio de este año, se resolvió: a) Llamar al Magistrado Suplente Leonte Valle López, para que se incorpore a esta Corte, a efecto de dirimir el empate que se produjo al conocer de la petición del demandante sobre la cesación de la medida cautelar decretada; b) resolver oportunamente las peticiones formuladas por el demandante al contestar la audiencia que se le concedió en relación con la anterior petición; c) declarar sin lugar la recusación de los Magistrados solicitada por el demandado; d) declarar sin lugar la petición formulada por el demandado de tener por separado provisionalmente al Estado de Honduras de este Tribunal, lo mismo que de este juicio, así como su representante; e) devolver al doctor Sergio Zavala Leiva la fotocopia del Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de Honduras en Consejo de Ministros No. PCM-006-2004, por ser irrelevante en el presente caso; y e) admitir como medios de prueba los documentos públicos presentados por el demandado, señalando la fecha de su agregación con citación de partes. RESULTA XI. El demandante, en escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de julio del corriente año, solicitó ampliación del término probatorio, lo cual le fue denegado por el Tribunal (folio 607). RESULTA XII. Con base en la opinión emitida por el Magistrado dirimente, Leonte Valle López, por mayoría, se acordó levantar la Medida Cautelar decretada (Resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del día cuatro de agosto de este año). RESULTA XIII. El doctor Sergio Zavala Leiva, en escrito presentado en la Secretaría de la Corte Suprema de Honduras, pidió que se señale la correspondiente Audiencia de Juzgamiento y en vista de que ya había concluido el término de prueba, por auto de Presidencia se señaló el martes veintiocho de septiembre de este año, a las diez de la mañana, para la celebración de la Audiencia Pública, en la sede de este Tribunal, con citación de las partes. RESULTA XIV. El día señalado se celebró la audiencia, con la asistencia del representante del demandante, doctor Mauricio Riguero Cortés y sin la participación del demandado, el Estado de Honduras, representado por el doctor Sergio Zavala Leiva, no obstante su oportuna citación. Dentro del término pertinente el doctor Mauricio Riguero Cortés, en el carácter con que actúa, verificada la Audiencia, presentó su escrito conclusivo, en el que hace un resumen de las razones que fundamentan su pretensión, expuestas en el curso del proceso, quedando así este juicio en estado de pronunciar sentencia. CONSIDERANDO I. Con el propósito de cumplir con el mandato de pronunciar la sentencia definitiva, resolviendo todos los puntos planteados y analizando las pruebas en su conjunto, conviene concretar el objeto del juicio y relacionar en síntesis los alegatos de las partes en sustento de sus respectivas pretensiones. Analizadas, tanto la demanda como su contestación, se concluye que básicamente los puntos a resolver son: A) Que al decretar el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, la detención del demandante Señor Víctor Elías Bendeck Ramírez, se violó por el Estado de Honduras la inmunidad de que gozaba en ese

momento, en su calidad de Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano, que le otorga el Artículo 27 letra a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y el Estatuto de esta Corte en su Artículo 24, porque la inmunidad de que gozaba su representado no había sido levantada por el Parlamento Centroamericano, y B) Lo alegado por el demandado, respecto a que el peticionario no goza de tal calidad porque: 1) Ante el Juez que instruye el proceso se presentó voluntariamente amparado en el Artículo 419 del Código de Procedimientos Penales de 1984, por cuyo hecho renunció a su status de inmunidad de que gozaba y quedó sujeto a la jurisdicción del Juez de la causa como cualquier ciudadano y en consecuencia, este funcionario al proceder de la manera como consta en la copia notarizada que ha presentado en esta causa, no ha violado ninguna normativa comunitaria centroamericana; y, que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano al disponer en el Artículo 27 letra a) que los Diputados de ese Parlamento gozan de las mismas inmunidades y privilegios, que se reconocen a los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales, en el Estado donde fueron electos, están sujetos en cuanto al levantamiento de los mismos o su renuncia a las disposiciones legales de ese Estado, lo cual se deduce lógicamente del hecho que en el Tratado Constitutivo no se reguló lo pertinente a ese régimen. CONSIDERANDO II. El demandante después de detallar los hechos que originan la demanda, que son los mismos que constan en los pasajes del juicio penal de que se ha hecho mérito y que constan como pruebas en este juicio, señala como fundamentos jurídicos que esta Corte tiene competencia para conocer del caso, según lo dispone el Artículo 22 literal c) de su Estatuto; que el Artículo 18 de la Constitución de la República de Honduras, establece: “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero; que el Estado de Honduras a través del Poder Judicial violentó las normativas del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en su artículo 27 que forma parte del Capítulo IV. Inmunidades y Privilegios del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, el cual está vigente para la República de Honduras; que también violentó el régimen de inmunidades y privilegios que están normados en el Artículo 200 de la Constitución de la República de Honduras que dice: “Los diputados gozarán desde el día en que se les declare elegidos, de las siguientes prerrogativas: 1. Inmunidad personal para no ser sometidos a registros personal o domiciliario, detenidos, acusados, ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa;...”, y el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia en su artículo 24 que define la obligatoriedad para los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana de las resoluciones emitidas por esta Corte, al no cumplir con el criterio emitido por este Tribunal en la sentencia de fecha 31 de octubre del año dos mil dos, de la cual transcribe uno de los puntos resolutivos. CONSIDERANDO III. Por su parte, el demandado en su contestación de la demanda dice que la rechaza, con los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho siguientes: en cuanto a los antecedentes señala, entre otros, que los ilícitos penales de que se trata, estafa continuada, se desarrollaron en un lapso comprendido desde el mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro en que inició sus actividades, hasta el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; que esos ilícitos penales son de naturaleza común, constituyendo en el país, en ese entonces una nueva modalidad de los delitos financieros, que no estaban regulados por ningún ordenamiento punitivo, y ello motivó precisamente a que se revisaran las leyes de la materia y se incorporaran estas figuras; que en el lapso de cobertura de las irregularidades operacionales ejecutadas, es evidente que el demandado obtuvo una diputación suplente al Parlamento

Centroamericano, con el claro propósito de contar con inmunidad respecto de las dolosas operaciones por él ejecutadas, puesto que el período que comprende su cargo suplente es, según se refiere en el libelo de demanda, del veintiocho de octubre del dos mil uno al veintiocho de octubre del dos mil seis y en ese mismo orden ha logrado una extensión de su estatus, del 28 de octubre del 2006 al 28 de octubre del 2011, de lo que se aprecia que lo único que se busca con ello es burlar la acción de la justicia penal, lo cual debe ser indigno de tutela jurídica de este Tribunal; que el acontecimiento de los ilícitos penales se realizó con anterioridad a la vigencia de la cobertura o escudo de impunidad que el ilegítimo actor invoca, de suerte tal que no le comprende ser acogido por la pretendida inmunidad que aduce; que las Inmunidades y Privilegios contemplados en el Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), suscrito en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 2 de octubre de 1987, que el ilegítimo demandante invoca a su favor, están establecidas a favor de los Diputados en ejercicio, exclusivamente; es decir, no comprenden a los Diputados Suplentes, sino en la eventualidad de que sean llamados a integrar, por cuanto la mera suplencia no implica de ninguna manera ser diputado en ejercicio, que constituye la ratio legis, la razón de ser de la Norma Legal, el establecimiento de esas prerrogativas, a efecto de que no se les embarace, coarte, restrinja o limite el desempeño del cargo o la función que ostentan. El estatus de suplente, no constituye sino una mera expectativa, un cargo en potencia, no en acto, respecto de la Función de que se trata; y el Suplente únicamente tiene acceso a las prerrogativas que son inherentes al cargo, cuando accede a la integración al desempeño efectivo de la función, de ninguna manera antes; que incluso en lo que concierne al ámbito de desenvolvimiento de la inmunidad, este es y debe ser inherente, única y exclusivamente para lo que concierna al desempeño de las funciones del cargo, de ninguna manera a actos particulares y, muchísimo menos, a delitos comunes. A continuación de las afirmaciones y razonamiento que en síntesis se han expresado, hace referencia a los supuestos de hecho que originan la demanda, los cuales son un resumen del juicio penal que se instruye contra el demandante y que constan en las fotocopias autenticadas que se han aportado a este juicio como medios probatorios. Luego interpone las excepciones de falta de acción, falta de agotamiento de los recursos internos, falta de representación legal en el demandante, falta de representación legal en el demandado, incompetencia del Tribunal. Finalmente, al referirse a los fundamentos jurídicos de la demanda afirma, que rechaza los alegados por el apoderado del actor, por cuanto de los hechos acreditados y según consta de los autos, se evidencia claramente que no ha existido ninguna violación a la Normativa Comunitaria que se aduce y que, por el contrario, su representado el Estado de Honduras, ha actuado con estricto apego al respeto y observancia de los Estatutos Regionales e Internacionales. CONSIDERANDO IV) Definido en los considerandos anteriores el objeto de este juicio y sintetizadas las razones y demás alegaciones de cada una de las partes para fundamentar su respectiva posición sobre el asunto planteado, se analizará los mismos y las pruebas en conjunto que han sido aportadas al juicio. CONSIDERANDO V. El demandado, además de rechazar la pretensión contenida en la demanda, opuso cinco excepciones, respecto a las cuales en resolución de la una de la tarde del nueve de junio del corriente año se acordó que sobre la naturaleza y procedencia de ellas se resolvería al pronunciar esta sentencia, por lo que cumpliendo ese acuerdo y por ser así aceptado universalmente en materia procesal, debe resolverse en primer lugar sobre las excepciones interpuestas. En cuanto a la naturaleza y procedencia de las excepciones, aún cuando no existen en la normativa que rige a este Tribunal disposiciones que regulen el procedimiento en esta materia, de

conformidad con el Artículo 40 del Estatuto y 64 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte, y siendo propio de los principios que regulan el debido proceso, deben ser consideradas y resueltas previamente. Según la respetada y aceptada opinión, entre otros de los tratadistas Eduardo J. Couture, José Castillo Larrañaga, Rafael de Pina y Jaime Guasp en el Derecho Procesal, las excepciones significan título o motivo que, como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor y que procesalmente, la división más importante consiste en dilatorias, que se oponen al trámite e la acción, y han de ser decididas previamente; que normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor; las perentorias, que se oponen de lleno a la acción, y por ello integran el fondo mismo del proceso, cuya resolución corresponde a la sentencia principal y las mixtas, que funcionan expresamente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias.- Con fundamento en esos principios universalmente aceptados y con la variante especial introducida en la resolución indicada de que en esta sentencia se resuelva sobre la naturaleza y procedencia de ellas, analizaremos las excepciones interpuestas por el representante del demandado al contestar la demanda. CONSIDERANDO VI) Respecto a las cinco excepciones interpuestas por el demandado y siguiendo los principios señalados en el Considerando anterior, se concluye que la DE FALTA DE ACCION O DE DERECHO PARA PEDIR, es de naturaleza perentoria y, que las DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, FALTA DE REPRESENTACION LEGAL EN EL DEMANDANTE, FALTA DE REPRESENTACION LEGAL EN EL DEMANDADO, y DE INCOMPETANCIA DEL TRIBUNAL, son de naturaleza dilatoria.- En cuanto a la primera que se fundamenta en que el demandado se presentó voluntariamente ante el Juez de la causa penal que se le instruye, el día veintisiete de diciembre del año dos mil dos a renunciar a la inmunidad de que gozaba, este Tribunal estima que por la circunstancia de que al demandado, en definitiva le fue aceptada por los tribunales de Honduras dicha renuncia, no es dable aceptar que subsiste y puede tener relevancia jurídica en este juicio, ya que tal renuncia debió hacerse de conformidad a la interpretación que emitió esta Corte en la sentencia definitiva de la Consulta de carácter obligatorio que planteo sobre esta materia el Parlamento Centroamericano, sentencia emitida con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dos, con anterioridad a la resolución del Juez por la cual decretó la resolución del demandado, resolución de esta Corte cuyo acatamiento es obligatorio para el Estado de Honduras, y que complementa la normativa del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y de otras instancias políticas, por la facultad que expresamente le confiere el Protocolo de Tegucigalpa en sus Artículos 12 y 35 y en el Artículo 24 de su Estatuto.- Respecto a las excepciones dilatorias, existe abundante doctrina sentada por este Tribunal en casos ya resueltos, sobre que en relación de los requisitos de forma, debe observarse amplio criterio, de tal manera que no sean estos motivo de impedimento para el conocimiento de la verdad y poder juzgar con equidad, respetando siempre la igualdad de las partes y su derecho a la defensa.- En cuanto a la competencia de esta Corte para conocer del asunto que se ventila en esta juicio, de conformidad con el Artículo 30 de su Estatuto, se le reconoce como facultad propia para determinarla en cada caso concreto, la cual ejerció legítimamente en su resolución de las diez de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil tres al admitir la demanda. Por las razones expuestas no es procedente admitirlas y deben declararse así en la parte resolutive de esta sentencia.- CONSIDERANDO VII) Según se ha afirmado en los considerandos anteriores, la disputa en el presente caso se centra, en definitiva, en

determinar si el Estado de Honduras a través de la resolución emitida por el Juez de Letras de lo Penal Sección Judicial de Tegucigalpa al decretar su detención, desconociendo el status de inmunidad judicial de que gozaba en ese momento el demandante Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, según lo afirma su apoderado en el libelo de la demanda, violó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas en su Artículo 27, que en la parte pertinente dispone: “Artículo 27. los Diputados ente el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a. En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales,” puesto que en la fecha que se decretó la detención, se encontraba vigente el Artículo 200 de la Constitución de la República de Honduras que disponía: “Los diputados gozarán desde el día en que les declare elegidos, de las siguientes prerrogativas: 1.- Inmunidad personal para no ser sometidos a registros personales o domiciliarios, detenidos, acusados, ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa ...” y el Artículo 24 del Estatuto de esta Corte que establece la obligatoriedad de las consultas evacuadas por la misma; en tanto que la parte demandada niega que haya habido tal violación porque el demandante se presentó voluntariamente ante el Juez de la causa a rendir su declaración renunciando con ese hecho a la inmunidad de que asegura gozaba y, que ese Status de inmunidad nunca lo gozó el demandado, por cuanto no estaba en el ejercicio de su función de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano.- CONSIDERANDO VIII) Antes de analizar la posición de cada una de las partes es necesario hacer las siguientes consideraciones: 1) El Protocolo de Tegucigalpa, al regular sobre la Naturaleza, Propósitos, Principios y Fines del Sistema de la Integración Centroamericana, en su Artículo 1 establece que “Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económica-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro” y en su Artículo 36 dispuso que el mismo Protocolo quedaba abierto a la adhesión de Belice, habiéndolo puesto en vigencia en la actualidad todos los Estados mencionados. 2) En consulta formulada por el Señor Secretario General de Sistema de la Integración Centroamericana (Expediente 3-4-95), a las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, La Corte unánimemente resolvió que: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa. 3) Que asimismo al evacuar la Consulta formulada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras (expediente 4-5-95), al hacer referencia al Parlamento Centroamericano, este tribunal expresó lo siguiente: “El Parlamento Centroamericano, (PARLACEN), creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre del mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y



culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado y que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de sí mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa; que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y separada de la de sus miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituirla mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional. Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en el Artículo 2.2, de la carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre del mil novecientos setenta. Asimismo, el principio Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) Artículo 4 inciso h)”. La doctrina contenida en la resolución transcrita, este Tribunal la ratifica en todas sus partes.- Semejantes atributos le fueron concedidos a este Tribunal en el Convenio del Estatuto suscrito por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en la ciudad capital de este último país el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, también suscrito por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los nominados países como testigos de solemnidad, el cual por lo pronto esta vigente para El Salvador, Honduras y Nicaragua, cumpliendo con el mandato contenido en el Artículo 12 mismo Protocolo de Tegucigalpa, mediante el cual además se creó este Tribunal para garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y ejecución de ese Protocolo y sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo.- En este Convenio, en su Artículo 3 se dispuso que la Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado.- CONSIDERANDO IX) La normativa citada en el considerando anterior, constituye el ordenamiento básico en lo que al Parlamento Centroamericano y a esta Corte

corresponde, y a que los Estados miembros que hayan reconocido su vigencia están obligados, por lo que es del todo inaceptable que en especial el representante de la parte demandada y los tribunales judiciales de la República de Honduras, ignoren su existencia y la obligación del demandado Estado de Honduras de cumplirla por haberla puesto en vigencia y por lo mismo estar incorporada con preeminencia en su ordenamiento jurídico interno.- CONSIDERANDO X) En la consulta formulada a este Tribunal por el Parlamento Centroamericano, en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Artículo 27 de Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, (Expediente 4-1-1-12-96), esta Corte en los considerandos de la Resolución Definitiva de la misma, aplicables a este caso y al Estado de Honduras, expresó y estableció en síntesis los siguientes criterios: que indudablemente, los derechos a interpretar y a aplicar son el Derecho de la Integración y el Derecho Comunitario Centroamericano, derivados esencialmente del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y del cual el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas es un instrumento complementario y anterior dentro de lo denominado como ordenamiento del Sistema de la Integración Centroamericana, estipulado en el artículo 15 “e” del referido Protocolo, el cual como ya se refirió anteriormente fue declarado en resolución de este Tribunal como el Tratado Constitutivo marco de la Integración Centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra Normativa Centroamericana, anterior o posterior a la entrada en vigencia de dicho Protocolo.- De acuerdo a lo dicho debe destacarse las peculiaridades del Derecho Comunitario y cuyas principales características han sido señaladas por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y por esta Corte y coincidentemente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el voto No. 4638-96, en la consulta preceptiva de constitucionalidad del Tratado de Integración Social, así: “II Características del Derecho Comunitario.- Doctrinariamente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas Jurídicas que posee sus propias fuentes, está dotado de Órganos y Procedimientos adecuados para emitir las, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas saber. En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los Países involucrados y por ello se ha dicho que conforma un orden Jurídico Internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características consustanciales de su existencia. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden Jurídico interno en los Estados miembros que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y supremacía. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden Jurídico Internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no sólo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos...”.- CONSIDERANDO XI) Dentro de esos parámetros, la Corte, en consulta obligatoria que le formulo el Parlamento Centroamericano, en su sentencia emitida el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, en su CONSIDERANDO V) sienta la doctrina de que “el procedimiento para la renuncia y levantamiento de la inmunidad y de los privilegios de las personas que integran un Órgano, Organismo o Institución Comunitaria que le sean otorgados de acuerdo con los principios del Derecho de Integración Comunitario, debe de ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus Tratados de creación y en las facultadas implícitas que de los mismos se desprenden”.- En relación con el Parlamento Centroamericano, La Corte en la referida sentencia, por unanimidad resolvió que en

ausencia de un norma expresa y basada en las facultades implícitas, podría regular esa materia en su Reglamento y en tanto no se diera tal regulación, aplicar el procedimiento que consiste en dar trámite a la solicitud del levantamiento o renuncia de privilegio o de inmunidades de uno de sus miembros, formulada por cualquier persona individual o jurídica, o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN, por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad mas uno de sus asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios sin calificar la culpabilidad o no del diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3,4,9 y 10 del ya mencionado Protocolo y respetando, en lo pertinente, los principios del debido proceso. La interpretación relacionada antes dentro de las facultades conferidas a este tribunal desde el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, debe considerarse incorporada en la normativa del Parlamento Centroamericano y obligatoria para los Estados Miembros del Sistema de la Integración, de tal manera que no es cierto que, como lo afirma el representante del demandado que existe un vacío normativo al respecto y que por eso debe de aplicarse la legislación interna de Honduras.- Ha sido del conocimiento público que el Parlamento acató lo resuelto por esta Corte, aplicando el procedimiento indicado en el caso de desaforación del Diputado por Honduras, Cesar Augusto Díaz Flores. CONSIDERANDO XII) Con lo expresado anteriormente, se llega a la conclusión de que sobre el levantamiento o renuncia de privilegios o inmunidades de uno de sus miembros, corresponde al Parlamento Centroamericano conocer y resolver cualesquiera solicitud que se le presentare, ya que la inmunidad y demás privilegios no se han establecido a favor del funcionario sino con el doble propósito de proteger la función que el implicado debe desempeñar y la del Órgano a la que pertenece y para que pueda a su vez funcionar y realizar sus objetivos o propósitos sin estar sujetos a que se le impidan por intereses ajenos que se propongan evitar su accionar. CONSIDERANDO XIII) Concretándonos al asunto que se debate en este juicio reiteramos lo sostenido por este Tribunal en su resolución de las cuatro de la tarde del día doce de agosto del dos mil tres en el expediente número 1-8-1-2003, promovido por el ex presidente de Nicaragua Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo en contra del Estado de Nicaragua por considerar que se le había violado la inmunidad que le reconocía el artículo 27 letra a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas en su calidad de Diputado propietario de ese organismo, cuando al analizar la doble calidad que ostentaba de Diputado Nacional y Diputado al Parlamento Centroamericano, que dice: “caso diferente sería si solo fuera Diputado ante el Parlamento Centroamericano puesto que, como ya se ha dicho, la inmunidad y privilegios de estos, son otorgados por la normativa comunitaria y por consiguiente es el Órgano Comunitario a quien le corresponde suspenderla, ya que es un Órgano con personalidad propia, creado por los Estados mismos, que no puede estar sometido a las decisiones de cada uno de ellos, puesto que al hacerlo pusieron sus soberanías en común para dar poder a los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana”, con lo cual se acepta que es el Parlamento Centroamericano a quien corresponde conocer del levantamiento o renuncia de las inmunidades y privilegios que concede a sus Diputados.- Este criterio no significa que este Tribunal pretenda intervenir en la Jurisdicción que a los Tribunales de la República de Honduras les corresponde en juicios de naturaleza penal, como es el que se cita como antecedente en este juicio, sino que la facultad exclusiva de esta Corte es conocer de las posibles violaciones que puedan darse de la Normativa de la Integración, quedando a los

Tribunales Nacionales su derecho a conocer y resolver sobre los ilícitos penales que se les plantearan.- CONSIDERANDO XIV) El otro de los puntos a resolver es si el demandante Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, electo como diputado suplente al Parlamento Centroamericano para el periodo dos mil uno al dos mil seis, al momento de decretarse su detención gozaba de la inmunidad que alega.- A este respecto, el representante del demandante ha presentado las pruebas que considera pertinentes a tal situación, pero también el representante del demandado ha presentado a folio 294, certificación extendida por el Secretario de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano a los treinta días del mes del septiembre del año dos mil tres de la que consta que “el Señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez fue electo Diputado Suplente por el Estado de Honduras para el período 2001 – 2006, según consta en el Acta número 93/97 del Tribunal Supremo Electoral de Honduras.- El Señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, no ha sido llamado a ocupar el cargo de Diputado Centroamericano, por lo que no se encuentra en ejercicio de sus funciones como Diputado Suplente de este Organismo”.- debe considerarse que la inmunidad es de carácter funcional, es decir que la goza la persona que naturalmente esté en funciones.- De conformidad con el artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, el Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado, entre otros, por “Veinte Diputados Titulares por cada Estado miembro.- Cada Titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de emergencia.- Será elegido para un periodo de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos” y en el Artículo 27 hace referencia a que los Diputados al Parlamento Centroamericano, sin hacer distinción alguno, gozarán del régimen y privilegios que en el mismo se establece.- Estas disposiciones no dejan claro si los Diputados deben de estar en el ejercicio de su cargo para gozar de tal privilegio, ni desde qué momento estos integran el Parlamento, pero en el Artículo 10 del referido Tratado al referirse a las Atribuciones de la Asamblea Plenaria, en la letra f) señala entre esas atribuciones elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento y los demás Reglamentos que se requieren.- Está claro que dentro del marco del Tratado, la Asamblea Plenaria debe en su Reglamento completar los detalles que no están definidos en el mismo.- Examinado el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano que su Asamblea Plenaria aprobó en sesión ordinaria número ciento cuarenta y uno, celebrada el veintiocho de mayo del dos mil dos, en su Artículo 18 dispone que antes de asumir su cargo, toda Diputada o Diputado comprobará su calidad con la credencial o certificación respectiva del Organismo Electoral competente, la que presentará a la Comisión de Credenciales, que se constituya.- En el artículo 47 en su número 2 prescribe que “Teniendo en cuenta que los procesos electorales en los Estados Parte del Parlamento no se realizan simultáneamente, los nuevos Diputados electos tomarán posesión de sus respectivos cargos, una vez que haya concluido el periodo de cinco años de sus antecesores.”.- Estas normas del Reglamento Interno del Parlamento, conducen a concluir, que los Diputados, ya sean Titulares o Suplentes para iniciar sus funciones, deben cumplir con los requisitos señalados en ellos y como consecuencia para gozar del régimen de inmunidades y privilegios que el Tratado Constitutivo les confieren.- De todas las pruebas vertidas por el representante del demandante, no consta que su representado Señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, ha cumplido tales requisitos, por lo que a la fecha no está en funciones de su cargo de Diputado Suplente, sino que únicamente ha establecido que fue electo para tal cargo durante el periodo de los años dos mil uno al dos mil seis y como consecuencia no goza de las inmunidades y privilegios que alega, por lo que al

decretarse su detención por el Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa el día 11 de enero del año dos mil tres no estaba en funciones de Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos con fundamento en las razones expuestas y los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; Artículos 3, 22 letra c) y e), 24, 30, 35, 38, 39, 40 y 64 de su Estatuto; Artículos 3 literal d, 4, 5, 11 numeral 2, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 22 numeral 1, 39, 42 y 43 de La Ordenanza de Procedimientos; Artículos 1, 2, 10 letra f) y 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; Artículos 18 y 47 numero 2; y la Jurisprudencia sentada por esta Corte, FALLA: PRIMERO: Decláranse sin lugar las excepciones interpuestas por el representante de la parte demandada, por improcedentes.- SEGUNDO: Declárase sin lugar la demanda interpuesta por el Señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez en contra del Estado de Honduras, por no haber acreditado estar en funciones como Diputado Suplente al momento en que el Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa decretó su detención y como consecuencia no se violó ninguna norma comunitaria o doctrina de este Tribunal por el Estado de Honduras, pues el demandante no gozaba de la inmunidad que invoca.- TERCERO: Esta sentencia deberá cumplirse de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 del Convenio de Estatuto de esta Corte. Notifíquese.- VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, quien expresa que tan solo ha concurrido con su voto a la adopción de este fallo, porque con él se llega a declarar lo que desde el inicio no debió ser admitido para tramitarse en este Tribunal, por las razones que en su oportunidad también invocó y que, en síntesis, reproduce así: a) Porque la actividad esencial de este Tribunal es la de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo (Artos. 12 del Protocolo de Tegucigalpa y 2 de su Estatuto), para lo cual en el literal k) del Artículo 22 de este último se establece la consulta prejudicial, que pueden formularle los jueces o tribunales nacionales, y que va encaminada a obtener una aplicación e interpretación uniforme de las normas del ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana; pero no para conocer de la normativa comunitaria que por razón de la eficacia directa o indirecta pasa a integrarse al derecho interno de cada Estado Parte de dicho Sistema, pues esa norma se impone a los Estados y a las personas, siendo los jueces y tribunales nacionales quienes deben asegurar su aplicación. Es el juez nacional, de cualquier orden jurisdiccional, quien controla la sumisión del derecho interno, de cualquier rango, al Sistema jurídico de la comunidad, ya que él es, al mismo tiempo, juez interno y juez comunitario de derecho común. En consecuencia esta Corte no tiene competencia para conocer sobre este caso. El literal c) del Artículo 22 del Estatuto solamente le atribuye la facultad de conocer de las disposiciones legales, reglamentarias o de cualesquiera otra clase (técnicas, sanitarias, de restricción cuantitativa, etc...), pero de carácter general, dictadas por un Estado, cuando ellas afecten o contraríen convenios, tratados y cualesquiera otra normativa del derecho de la integración, o acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos, cuando ellas sean específicamente cuestionadas por ese motivo, mediante una acción directa que conduzca a examinar su validez o invalidez, pero no cuando se hayan aplicado a un caso concreto por los jueces nacionales, ya que esta Corte no es un tribunal de alzada para conocer de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas pronunciadas de acuerdo a su derecho interno por los Estados Miembros del Sistema de la Integración. b) Porque la sentencia dictada por esta Corte a las once de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en su

Considerando V dijo: “Que el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al igual que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), y otros similares, una vez ratificados y depositados los instrumentos que los contienen, se convierten en normas de aplicación general en cada uno de los Estados Miembros del Sistema de la Integración, en donde las respectivas autoridades jurisdiccionales son las competentes para aplicarlos en los casos que se les planteen por los interesados en resolver algún asunto controversial, pero no acudir directa e inmediatamente ante esta Corte sin antes haber agotado esos procedimientos o recursos internos que se les franquean a nivel nacional. c) Porque si el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ha pasado a integrarse al derecho interno de Honduras, por la eficacia directa o indirecta que tiene esa normativa comunitaria, después del depósito de la misma, pienso que son los jueces y tribunales nacionales de ese país los que deben aplicarla en Honduras, pues el Artículo XXVII del mismo Tratado establece un régimen especial de inmunidades y privilegios para los diputados parlacénicos, según el territorio (Estado) en donde se encuentren o en donde se les juzgue, así: Artículo XXVII. Inmunidades y privilegios de los diputados ante el Parlamento Centroamericano. Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales, b) En los demás países Centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede, además, de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede. Veamos como, a mi modo de ver, opera este régimen o Sistema: 1) Si se trata de someter a juicio a los diputados al Parlacen en el Estado en donde fueron elegidos, gozan de la misma inmunidad y privilegios, o no los tienen, que los diputados ante los Parlamentos nacionales (llámense estos como se llamen). Están, por lo tanto, sometidos al mismo régimen que ellos, de tal manera que la regulación sobre el disfrute, suspensión o pérdida de tales beneficios corresponde a la legislación nacional. Es, por tanto, la ley hondureña la que se aplica en todo lo relativo a la inmunidad, ya se trate de diputados nacionales de dicho Estado ante su propio Congreso Nacional como ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN). 2) Si se trata de juzgarlos en cualquier otro Estado de la Comunidad, gozan de los que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas les otorga a los Agentes Diplomáticos. En estos casos es, por lo tanto, dicha Convención la que regula todo lo relativo al disfrute, suspensión o pérdida de esos beneficios; y 3) Si es en el Estado en donde está la Sede del PARLACEN, gozan, además de los que se señalan en el numeral 2) anterior, de los que se establezcan en el Convenio o Tratado Sede. Es, por tanto, sobre los privilegios e inmunidades regulados por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y por el Tratado Sede, sobre las que puede conocer y decidir el PARLACEN en lo relativo a renuncia, suspensión o levantamiento de los mismos, aplicando lo resuelto por este Tribunal en consulta evacuada a las nueve de la mañana del treinta y uno de Octubre del año dos mil dos, pero no sobre los que están sometidos al régimen interno de cada país en donde son elegidos los parlamentarios centroamericanos, como lo expresa claramente el literal a) del Artículo XXVII del Tratado Constitutivo ya mencionado. No puede, a mi juicio, esta Corte atribuirse competencias que les corresponden a los jueces y tribunales internos de cada Estado Parte, pues ellos serían totalmente anulados como jueces comunes de derecho comunitario. Esta Corte debe promover la saludable y provechosa

intervención de los jueces nacionales en la aplicación del derecho comunitario que pasa a integrarse a la legislación interna de cada Estado Parte, pues son ellos los verdaderos jueces de derecho común y comunitario y no esta Corte, que parece querer convertirse en el único juez comunitario y asumir el conocimiento y decisión sobre toda controversia o conflicto que se plantee en el área centroamericana por la inobservancia o irrespeto de la normativa comunitaria que pasa a integrarse al derecho interno de cada Estado Parte y que cae bajo la jurisdicción y competencia de los jueces nacionales, con las excepciones contempladas en el Estatuto de este Tribunal Centroamericano. Agregando también que la inmunidad se concede, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones que se ejercen y no de las que posiblemente se puedan llegar a ejercer.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO FRANCISCO DARÍO LOBO LARA. Obviamente yo he votado para que se declare sin lugar la demanda del Diputado Suplente de Honduras en el PARLACEN en contra del Estado de Honduras, pero no estoy de acuerdo con los argumentos en que se fundamenta el fallo, por los siguientes motivos:

PRIMERO: Como ya lo he expresado en las deliberaciones correspondientes a este juicio no es por el simple hecho de que el demandante no haya tomado posesión de su cargo o que no haya estado en funciones como Diputado”que este no haya tenido inmunidad al momento de dictársele orden de captura; la inmunidad no significa impunidad, si alguien ha cometido delitos la inmunidad no le es aplicable. SEGUNDO: En realidad el campo de aplicación de la inmunidad es para los actos del funcionario diplomático relativos a las funciones realizadas en el ejercicio de su cargo y no de los actos ilícitos o delictivos. TERCERO: En todo caso si se considerase de que gozaba de inmunidad cuando se le promovió el proceso penal, el acusado y ahora demandante tácitamente renunció a la misma ya que se presentó voluntariamente ante el Juzgado de lo Penal. CUARTO: Por otra parte no se ha considerado de que para los Diputados de Honduras, tanto en el PARLACEN como en el Congreso Nacional, las inmunidades ya no existen, éstas dejaron de existir porque fueron derogadas el once de octubre del presente año, de manera que esta sentencia resulta bastante extemporánea. QUINTO: Una de las excepciones denominada falta de agotamiento de los recursos internos, debió admitirse en vista de que, el demandante antes de acudir a este Tribunal debió haber agotado los recursos que le brindaba la legislación hondureña, entre ellos el Recurso de Inconstitucionalidad y el Recurso de Amparo, los cuales no agotó. Observo que en el texto de la sentencia no existe ningún argumento o razón para estimar que esa excepción debería rechazarse. En conclusión por todas estas razones mi voto ha sido para que se declare SIN LUGAR la demanda, pero que no estoy de acuerdo con los fundamentos de dicho fallo, por las razones que explico en este voto, para que quede constancia de mi criterio. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM”.